

Expte. N°: 9783/18 -Foja: 255/259- NAVARRO OMAR VICTOR
ANDRES C/ A.P.A.- S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA -
sentenciaSTJ

Expte. N°: 9783/18-SCA NAVARRO OMAR VICTOR ANDRES C/ A.P.A.
S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA -
sentencia82/23

SUnregisteredNuñez Hector"2023 - Año del 40 Aniversario de la
Recuperación de la Democracia en la República Argentina"

N° 82 En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a
los
diez días del mes de abril del año dos mil veintitrés, reunidos
en Acuerdo
los integrantes del Superior Tribunal de Justicia: VÍCTOR EMILIO DEL RÍO,
EMILIA MARÍA VALLE, ALBERTO MARIO MODI e IRIDE ISABEL MARÍA
GRILLO, tomaron conocimiento para su resolución del expte. 9783/18-SCA,
caratulado: "NAVARRO, OMAR VICTOR ANDRES C/ A.P.A. S/ DEMANDA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" venido en grado de apelación
extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad incoado a
fs.
142/176 por los letrados de la parte demandada -APA-, contra el punto IV)
de
la resolución 29/21 dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo
Contencioso Administrativo de Única Instancia de esta Provincia,
planteándose las siguientes:

CUESTIONES:

I.¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
CONCEDIDO EN AUTOS?.

II.EN SU CASO ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?
COSTAS Y HONORARIOS.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, LOS JUECES y LAS JUEZAS DIJERON:

1) Relato de la causa: A fs. 179 y vta. obra resolución por la que se
deniega
el recurso por no ser la decisión atacada sentencia definitiva ni
equiparable a
tal.

Posteriormente, este Superior Tribunal por sentencia 332/21 hizo lugar al
recurso de queja por denegación del remedio de inconstitucionalidad
incoado
contra el punto IV) de la resolución 29/21 de la Cámara, y ordenó que se
dé
tramite al recurso interpuesto por la accionada.

Por lo que, el remedio se declaró admisible por resolución 161/22

disponiéndose su sustanciación, traslado que no fue contestado por el actor.

A fs. 246 y vta. se lo concede y eleva.

A fs. 249 es radicado en esta sede y se constituye el tribunal para entender, notificándose a las partes. A fs. 253 se llaman autos para sentencia.

2) Recurso de inconstitucionalidad: En el cometido de verificar las exigencias de admisibilidad formal, constatamos que fue incoado en término, por quien se encuentra legitimado para hacerlo, siendo una resolución equiparable a sentencia definitiva, toda vez que puede ocasionar un perjuicio irreparable, habida cuenta las circunstancias acreditadas en la causa (Cfr. STJ del Chaco res. 332/21); observando los demás requisitos previstos por la resolución 1.197/07 del STJ y su anexo, reglamentaria de los recaudos de los escritos de interposición de los remedios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, como del de queja por denegación de aquellos. Atento a lo que, debemos ingresar a su tratamiento, para brindar una adecuada respuesta a los derechos de los litigantes.

3) El caso: a. El señor Omar Víctor Andres Navarro, promovió demanda contenciosa administrativa contra la Administración Provincial del Agua, en adelante APA, pretendiendo el reconocimiento y pago de la bonificación por riesgo visual, integrada por el 35% del sueldo básico, compensación jerárquica y antigüedad, desde la fecha del pertinente reclamo ante el ente, más intereses a tasa activa y costas del juicio.

Funda su postura en que el uso de equipos informáticos para realizar su tarea lo exponen a problemas en la vista, por lo que corresponde se le conceda lo peticionado por aplicación del art. 23 inc. 17 de la ley 292-A (antes ley 2017).

b. A su turno, la APA se opone a la procedencia de lo requerido argumentando que el agente no acreditó que cumpliera con los requisitos para acceder a dicho beneficio y que, además, sólo el Poder Ejecutivo puede otorgar estos plus por decreto.

c. Por último, la Provincia del Chaco se manifiesta por el rechazo del pedido formulado, ratificando lo alegado por el Organismo del Agua al contestar la demanda.

d. Las integrantes de la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo hicieron lugar a la acción incoada por el señor Navarro y condena a la Administración Provincial del Agua a reconocer y abonar la bonificación por riesgo visual del 35% desde el 28/12/15 y mientras se mantenga su actual prestación de servicio en las condiciones descriptas en esta causa, más intereses a tasa activa.

e. En la resolución 29/21 por la cual se aprueba la planilla, se corre vista a la señora Fiscal de Cámara a los fines de que individualice las copias pertinentes y necesarias con el propósito de que éstas sean remitidas al equipo fiscal que en turno corresponda y a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, ante la posible responsabilidad que pudiera surgir de lo actuado por el apoderado de la parte demandada (pto. IV).

A fs. 124/128 la parte demandada interpone recurso de revocatoria in extremis contra dicha resolución, el cual fue rechazado por las juezas.

4) La resolución recurrida (29/21): Conforme lo ya mencionado, en dicho decisorio se aprueba la planilla y, además, se corre vista a la Fiscal de Cámara con el objeto descripto más arriba (pto. IV). En sus considerandos indicaron que el letrado representante de la accionada no obró con la debida diligencia tendiente a defender el patrimonio fiscal en su calidad de funcionario público, al no haber opuesto la excepción de prescripción, lo que implicó que la exigibilidad de los créditos se retrotrajera al 28/12/15.

Contra dicha decisión, la APA dedujo remedio de inconstitucionalidad.

5) Los agravios extraordinarios: Considera que el punto IV) de la resolución 29/21 ha sido dictado en un momento procesal que vulnera el principio de preclusión violando su derecho de defensa, debido proceso, igualdad ante la ley y de propiedad atribuyéndoles la posible comisión de un delito por la sola conducta de haber ejecutado su profesión aplicando un criterio jurídico con el cual las sentenciantes no concuerdan.

Sostiene que el acto interlocutorio impugnado aprueba la planilla confeccionada por la actora y es allí donde debió haber finalizado su objeto decisorio, esa era el único aspecto de fondo que legalmente debían resolver. Sin embargo, las camaristas, implantan una nueva cuestión a la sentencia en forma extrapetita y unilateralmente, e indican lo que los profesionales de la demandada deberían haber hecho y planteado, con una imputación directa y absolutamente clara, que luego al resolver la revocatoria in extremis

pretenden minimizar al expresar que no imputan ninguna conducta y que eventualmente lo hará la fiscal de Cámara.

Entiende que el Tribunal anterior, se arrogó facultades de juzgar la labor del abogado que asistió a su parte en el trámite judicial, aspecto que a su vez transgrede el art. 61 del CPCC, que asimila el trato que se les debe dispensar con el de los magistrados, en cuanto al respeto y consideración, resguardando los principios de libertad e igualdad.

Explica, que la postura adoptada por el APA se funda en el criterio jurídico razonado para no ejercitar la defensa liberatoria ante la demanda incoada por el actor; que surge del análisis de las constancias administrativas ofrecidas, en armonía con el plexo normativo aplicable y la jurisprudencia de tribunales del país y de la propia Cámara Contencioso Administrativa en el tema.

Puntualmente, refiere que el señor Navarro interpuso pedidos de reconocimiento de la bonificación por riesgo óptico en fecha 19/06/2013 (A.S. E24-2013-3553/A) y en fecha 21/09/2016 (A.S. E24-2016-4106/A), siguiendo los pasos correspondientes. Es decir, los reclamos administrativos previos realizados en fecha 19/06/2013 y 21/09/2016 interrumpieron el plazo de prescripción, no encontrándose fenecido al momento de interposición de la acción.

En dicho contexto, agregan que efectuar la defensa de extinción de los créditos solicitados por el transcurso del tiempo, hubiera significado alegar la torpeza de su parte, pretendiendo hacer valer a su favor el propio silencio de la Administración en contra del particular, lo que constituye un absurdo jurídico que no tendría acogimiento alguno, generando más honorarios a costa de su mandante.

Acusa la afrenta del prestigio del letrado interviniente, lo que se traduce irremediablemente, en una lesión al derecho de propiedad.

6) Solución propuesta: a. Cabe inicialmente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido que: "El objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ni sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que por su índole les son privativas, pues sólo procura cubrir los defectos graves de

fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN Fallos 298:360) y que la misma "no cubre las discrepancias de las partes con el resultado del litigio sino que requiere, por su carácter excepcional, apartamiento inequívoco de la solución normativa o una decisiva carencia de fundamentos" (CSJN Fallos 322:1690), situación que se configura en el presente de acuerdo a los fundamentos que exponemos seguidamente.

b. La recurrente señala que en la resolución 29/21 las magistradas en forma extra petita y unilateralmente indican lo que, a su criterio, los profesionales de la APA deberían haber hecho y planteado en el proceso.

Es por ello que cabe partir de la base de lo explicado por el doctor Sagües al referirse al principio de congruencia y la arbitrariedad que se origina por su transgresión.

Citando a Aragonese, dicho autor considera que este principio está dirigido "a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico" (Aragonese, Pedro, Sentencias incongruentes, Madrid, Editorial Aguilar, 1957, citado por Sagües, Néstor Pedro; Derecho Procesal Constitucional, El Recurso Extraordinario; t. 2; 4ª edición, actualizada y ampliada; Astrea; Bs.As.; 2002; pág. 219).

Sagües aclara que la referida regla, impone una correlatividad entre lo pretendido y lo resuelto en esta causa, cuya violación se puede dar de tres formas: la sentencia ultra petitem, que otorga a una parte más de lo exigido; la citra petitem, que no se pronuncia sobre las pretensiones que debe dirimir; y la extra petitem, que decide aspectos no sometidos a resolución judicial. En cualquiera de estos casos se está en presencia de una sentencia incongruente. Importa, en definitiva, una limitación a las facultades del juez; éste no debe resolver en más de lo debatido, o dejar de hacerlo en la materia litigiosa del caso implicando; consecuentemente, un encuadre funcional del magistrado cuya violación ha sido reputada arbitraria por la Corte Suprema de

Justicia de la Nación (Cfr. Sagüés, Néstor Pedro; Derecho Procesal Constitucional, El Recurso Extraordinario; t. 2; 4ª edición, actualizada y ampliada; Astrea; Bs.As; 2002; pág. 220).

Toda vez que, en la presente acción se persiguió como finalidad lograr el reconocimiento y pago al actor de la bonificación por riesgo óptico a causa de la labor que desempeña en el organismo demandado, teniendo sentencia favorable, lo que se buscaba por resolución 29/21 era aprobar la liquidación efectuada de dicho beneficio, por lo que la decisión tomada por las magistradas en el punto IV del resolutorio en estudio, supera lo deseado en autos, por lo que estamos en presencia de una situación de incongruencia por exceso, que aparece cuando, como en el caso, se resuelven

asuntos no planteados o se pronuncian sobre cuestiones no debatidas, engendrando igualmente arbitrariedad, puesto que la resolución ha sobrepasado los márgenes razonables de la función judicial, apartándose de los términos en que se trabó la litis (Cfr. ob cit. pág. 232).

Asimismo, resulta oportuno recordar lo enseñado por el doctor Vigo en orden a la imparcialidad judicial como exigencia de cumplimiento obligatorio para todos los magistrados y magistradas. Sostiene que: "...el juez por definición es un tercero equidistante respecto de las partes que traen su problema jurídico para que lo resuelva..." (Vigo, Rodolfo Luis; Ética y Responsabilidad Judicial, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007, pág. 72). Por lo que, las consideraciones efectuadas en la resolución referentes al modo en que los letrados que asistieron al organismo accionado debieron desarrollar su labor a lo largo del proceso a fin de una mejor defensa de dicho ente, de alguna forma pueden verse como una conducta de trato desigual entre las partes del litigio, comprometiendo la señalada manda con que debe ejercerse la función de juzgar (Cfr. STJ del Chaco sent. 176/22).

Es que el Poder Judicial no puede inmiscuirse en la estrategia defensiva de cualquiera de las partes de un proceso judicial, pretendiendo direccionar el accionar profesional de acuerdo a su particular tesitura, potestad que de ningún modo ostenta este Poder del Estado.

Cabe agregar que anteriormente se resolvió un caso en el que se planteó un supuesto de similares características, aunque no idénticas al debatido en

autos, por lo que el criterio adoptado en dicha oportunidad consistente en la revocación del fallo de la Cámara en lo Contencioso Administrativo que ordena correr vista de las actuaciones a la Fiscalía Penal para que evalúe la conducta procesal asumida en el expediente por la abogada patrocinante del Estado provincial, resulta de aplicación al presente. (Cfr. STJ del Chaco sent. 133/21 SCA).

En este contexto, estimamos que asiste razón a los abogados representantes de la APA, quienes protestan contra la medida dispuesta por las señoras camaristas en el apartado indicado, por entender que realizaron unilateralmente y sobrepasando el objeto de lo discutido en el caso, una valoración disvaliosa y ofensiva de su labor profesional desplegada para defender los intereses de su mandante, puntualmente al no haber opuesto en el litigio la excepción de prescripción liberatoria. Ésto se traduce en un acto de discrecionalidad ajeno a la contienda de la litis.

En el tema, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que: "El exceso por los tribunales en cuanto a los límites de la competencia decisoria descalifica los pronunciamientos judiciales en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, con sustento en las garantías constitucionales de la propiedad y defensa en juicio" (Fallos 301: 689).

Este Superior Tribunal de Justicia, con diferente integración, asumiendo una tesitura semejante ha dicho que: "El juez no puede fallar extra petita, introduciendo indebidamente en el pleito, articulaciones ajenas a los planteos de las partes" (Cámara en lo Cont. Adm. Federal, Sala II, E.D. 108:676) (STJ del Chaco sent. 173/11 y 143/12).

De acuerdo a los argumentos dados, nos expedimos por la admisión del remedio extraordinario incoado. ASÍ VOTAMOS.

EN DISIDENCIA, LA SEÑORA JUEZA, DOCTORA IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, DIJO:

Coincido con lo expresado precedentemente en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5; no así en lo que refiere a la conclusión arribada en el punto 6 por cuanto, conforme los antecedentes del litigio y los agravios formulados por el recurrente, considero que se debe rechazar la presentación en trato.

Es que de las constancias de la causa surge, tal como se viene exponiendo que, el impugnante extraordinario objeta en su planteo lo dispuesto en el punto IV de la resolución 29 (aprobación de planilla) de la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, referido a la vista corrida a la Fiscal de Cámara a los fines de que individualice las copias pertinentes y necesarias para que éstas sean remitidas al Equipo Fiscal que en turno corresponda a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, ante la posible responsabilidad que pudiera surgir de lo actuado por el apoderado de APA.

En el particular, estimo que dicho acápite no luce arbitrario pese al intento de la parte en su demostración, ya que las señoras camaristas fundaron su postura en la ley 1341-A de Ética Pública, dictada conforme lo normado en el art. 11 de la Constitución provincial, expusieron una serie de pautas que rigen el desempeño de la función pública y que deben ser observadas por los letrados y las letradas dependientes del Estado en su calidad de funcionarios y funcionarias.

También mencionaron que el artículo 3.1 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción -ley 24.759- prescribe, que los Estados partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, las que deberán estar orientadas a prevenir conflicto de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados. Establece, además el compromiso de fijar sistemas que exijan informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, a fin de preservar la confianza en su integridad y en la gestión estatal (Cfr. fs. 115 vta.)

De este modo, lo dispuesto en dicho estadio procesal se encuentra dentro de su esfera funcional, siendo la medida ajustada a derecho, pues se encuadra dentro de las previsiones del Código Procesal, Civil y Comercial de aplicación supletoria (art. 104 CCA), que indica como un deber de los jueces prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe (art. 48 inc. 5 ap. d).

Por lo que, corresponde el rechazo del recurso de inconstitucionalidad incoado. Sin costas, atento al modo en que se resuelve la contienda. ASÍ VOTO.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LOS JUECES y LAS JUEZAS DIJERON:

1) De acuerdo a la conclusión arribada precedentemente, cabe HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad incoado a fs. 142/176 por los letrados de la parte demandada -APA-, y DECLARAR LA NULIDAD del punto IV) de la resolución 29/21 dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Única Instancia de esta Provincia.

2) Sin costas, por el modo en que se resuelve la contienda. ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.

Con lo que se da por finalizado el presente ACUERDO, dictándose la siguiente

SENTENCIA 82/23

Por las razones dadas, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, POR MAYORÍA, CON LA DISIDENCIA DE LA SEÑORA JUEZA, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO;
RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad incoado a fs. 142/176 por los letrados de la parte demandada -APA- y NULIFICAR el punto IV) de la resolución 29/21 dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Única Instancia de esta Provincia, a fs. 131/135 vta.

II.- SIN COSTAS, por la forma en que se decide la contienda.

III.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE personalmente o por medios electrónicos. Oportunamente devuélvanse los autos al Tribunal de origen.